

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 1169

Santiago, 14 OCT 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, la Junta Nacional de Jardines Infantiles efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0009912, en la cual manifestó: "*Solicita Resolución Exenta N 340, de fecha 6 de noviembre de 2017, de acuerdo a sus atribuciones y a la normativa, resolvió cancelar el registro de la hoy ex Isapre Masvida S.A., para proceder a la liquidación de su garantía y posterior pago. Por otro lado, a través de la Resolución Exenta N 360, de fecha 17 de noviembre de 2017, se resolvió constituir la «Comisión Liquidadora», cuyo propósito es el de realizar el procedimiento que finaliza con el pago a beneficiarios y prestadores de salud en base a la garantía. a su vez se solicita el inventario total con el detalle de los acreedores y montos reconocidos. Esto con la finalidad de aplicar el artículo N19 de la Ley N 18.382, de 1984, concede facultades a los "ministerios del ramo correspondiente y al de Hacienda" para que procedan a autorizar el castigo de los créditos incobrables solicitados por los organismos del Estado".*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, la información vinculada con los créditos reconocidos en el proceso de liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida S.A. (identidad de los acreedores y montos reconocidos a cada uno de ellos), está relacionada con el ámbito patrimonial de cada destinatario, ya que en la especie, se trata de acreencias que pueden hacer valer

con cargo a la garantía constituida en conformidad a lo preceptuado por el artículo 181 del DFL N°1, de 2005, de Salud, por lo que una potencial difusión de dicha información implicaría una indebida "intromisión en su situación patrimonial".

4.- Que, por lo expuesto precedentemente, y considerando que lo requerido es la totalidad de la información de los créditos verificados en el proceso de liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida, a través de la remisión de su respectivo inventario, lo que ciertamente implica la entrega de información sobre acreencias de terceros, cabe concluir que, en la especie, se configura al efecto la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

En efecto, así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C3307-17, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual indicó: "7) Que, *en tal orden de ideas, es menester señalar que con ocasión de una solicitud de información referida a la divulgación de los roles de avalúos asociados a un saldo a favor por concepto de impuesto territorial, como asimismo, la publicación de la cuantía de estos y el nombre de los acreedores,* este Consejo en la decisión de amparo rol C343-16, ya sostuvo que aquello "constituye una intromisión a la situación patrimonial de cada una de las 913.652 personas que se encuentran en esta hipótesis. En efecto, el saldo a favor al cual se hace referencia, constituye una suma de dinero cuyos titulares tienen derecho a recibir, y en tal caso, éstas no se encuentran obligados a soportar la carga de exponer su patrimonio o parte de él, al escrutinio público, por cuanto éste no responde a una carga pública, encontrándose entonces, ajeno a la necesidad de un control social.". Luego, dicho razonamiento resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues lo solicitado dice relación con información sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, así como el nombre y RUT de éstos últimos, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia **y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación.**"

5.- Que, lo mismo ha sucedido respecto de personas jurídicas, como lo sería, por ejemplo, respecto de los créditos reconocidos a empleadores públicos o prestadores de salud. En efecto, el propio Consejo para la Transferencia en la decisión de 25 de noviembre de 2016, en el Amparo Rol C2461-16, quien ha determinado su reserva: "10) Que, no obstante lo anterior, analizando los estados financieros requeridos, conjuntamente con advertir la presencia de datos personales de contexto, se aprecian **además el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras, deudoras y accionistas de las isapres.** Al respecto, este Consejo estima que los mencionados terceros -personas naturales y jurídicas-, se encuentran en una situación jurídica diversa, **cuyos datos no constituyen fundamento de acto alguno.** Por lo expuesto, la entrega de esa específica información, podría afectar los derechos de estos terceros.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

11) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, debiendo el órgano reclamado, al momento de entregar la información requerida, tarjar aquellos datos personales de contexto -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, fecha de nacimiento, nacionalidad o estado civil, entre otros-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, **se ordenará tarjar la referencia a empresas acreedoras, deudoras y accionistas**, todo de conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en ejercicio de lo establecido en la letra j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

6. Que, además, cabe hacer presente que aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación del inventario completo de créditos del proceso de liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida (acreedores y monto que le corresponde a cada uno) pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación, ya que, en definitiva, se trata de información que sólo interesa al acreedor, en orden a hacer efectivo una acreencia que le ha sido reconocida, cuestión que repercute en su ámbito patrimonial, y en la que esta Superintendencia ni terceros pueden inmiscuirse, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia.

7.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y atendiendo el principio de máxima divulgación, esta Superintendencia se permite entregar la información estadística vinculada a la totalidad de los créditos para cada orden de prelación:

Orden de prelación	Inventario	Acreencias
Primer	Licencias Médicas	\$4.327.994.651
	Reembolsos	\$3.325.451.102
	Excesos	\$2.739.409.141
	Cotizaciones Mal enteradas	\$83.409.992
Total pago comprometido		\$10.476.264.886
Tercer	Prestadores	\$ 63.280.467.366

8.- Que, finalmente cabe hacer presente que, revisados los registros de esta Superintendencia, aparece que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tiene créditos en inventario de Subsidios por Incapacidad Laboral (SIL), que fueron depositados según el siguiente detalle:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

cuenta	banco	inventario	monto	resolución	estado	cartola	fecha	pago
000000009549099	BANCOESTADO	SIL	\$ 1.452.242	313-	Pagado	Cartola	03-05-	
		PUBLICO		29/04/2019		58/2019	2019	
000000009549099	BANCOESTADO	SIL	\$ 27.588.613	524-	Pagado	Cartola	24-12-	
		PUBLICO		20/12/2018		94/2018	2018	

Total pagado	2 \$ 29.040.855
--------------	-----------------

También se pagó, con cargo al artículo 222 del DFL N°1, de 2005, de Salud, el siguiente detalle:

000000009549099	BANCOESTADO	SIL PUBLICO	\$ 123.511.754	322-30/10/2017	Pagado
			1 \$ 123.511.754		

Cabe indicar que no se constata la existencia de montos pendientes.

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega del inventario total con el detalle de los acreedores y montos reconocidos en el proceso de liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida, por configurarse la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Unidad de datos y Estadísticas
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-435

Dirección notificaciones	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	
Teléfono de contacto	990846114

Dirección envío de respuesta	
Calle	
Numero	
Departamento	
País	
Región	
Comuna	

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Su solicitud ha sido ingresada al Portal de Transparencia del Estado para el organismo Superintendencia de Salud (SdS) con fecha 15/09/2025 con el N°: AO006T0009912. La confirmación de este ingreso ha sido enviada a su correo electrónico lfuenzalida@junji.cl

La fecha de entrega de la respuesta es el 15/10/2025 (el plazo para recibir una respuesta es de 20 días hábiles). Le informamos que durante este proceso el organismo Superintendencia de Salud (SdS) podrá solicitar una prórroga de máximo 10 días hábiles para dar respuesta a su solicitud.

En caso que su solicitud de información no sea respondida en el plazo de veinte (20) días hábiles, o sea ésta denegada o bien la respuesta sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, en aquellos casos que la ley lo permite usted podrá interponer un reclamo por denegación de información ante el Consejo para la Transparencia www.consejotransparencia.cl dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información, o desde que haya expirado el plazo definido para dar respuesta.

Para las solicitudes presentadas a organismos autónomos como por ejemplo Poder Judicial, Contraloría General de la República y el Congreso Nacional el procedimiento de reclamos se describe en el siguiente enlace.

Podrá conocer el estado de su solicitud en este portal ingresando el Código identificador de tu solicitud: AO006T0009912 y también ingresando con tus datos al portal de ciudadano.



DATOS INGRESADOS PARA SU SOLICITUD

Solicitud de información	
A quien dirige su solicitud	Superintendencia de Salud (SdS)
Región	Región Metropolitana de Santiago
Vía de recepción de solicitud	Correo electrónico
Correo electrónico	lfuenzalida@junji.cl
Correo electrónico notificaciones	lfuenzalida@junji.cl
Solicitud	Solicita Resolución Exenta N 340, de fecha 6 de noviembre de 2017, de acuerdo a sus atribuciones y a la normativa, resolvió cancelar el registro de la hoy ex Isapre Masvida S.A., para proceder a la liquidación de su garantía y posterior pago. Por otro lado, a través de la Resolución Exenta N 360, de fecha 17 de noviembre de 2017, se resolvió constituir la «Comisión Liquidadora», cuyo propósito es el de realizar el procedimiento que finaliza con el pago a beneficiarios y prestadores de salud en base a la garantía. a su vez se solicita el inventario total con el detalle de los acreedores y montos reconocidos. Esto con la finalidad de aplicar artículo N19 de la Ley N 18.382, de 1984, concede facultades a los "ministerios del ramo correspondiente y al de Hacienda" para que procedan a autorizar el castigo de los créditos incobrables solicitados por los organismos del Estado
Observaciones	
Archivos adjuntos	
Soporte deseado	Electrónico
Formato deseado	Word
Solicitante inicia sesión en Portal	NO
Forma de recepción de la solicitud	Vía electrónica
Otro formato de entrega	

Datos del solicitante	
Persona	Jurídica
Nombre o Razón social	JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
Rut	70072600-2

Datos del apoderado	
Nombre	
Primer Apellido	
Segundo Apellido	